

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY.

#### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTICULO UNICO. Regirá como ley electoral para Diputados á Cortes en la Península é islas adyacentes el proyecto que es adjunto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de la ley promulgada por Real decreto

de esta fecha, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, He venido en resolver que se imprima y publique la siguiente

### LEY ELECTORAL.

#### TITULO I.

*De los distritos electorales y del número de Diputados.*

Artículo 1.º Todas las provincias de la Península é islas adyacentes elegirán el número de Diputados á Cortes que corresponda á su población en la proporción de uno por cada 45.000 almas.

La provincia en que resulte un sobrante de mas de la mitad de la expresada suya elegirá un Diputado mas.

Art. 2.º Ningun distrito electoral podrá nombrar más de siete Diputados. De las provincias cuya población excediere de 337.500 habitantes se formaran dos ó mas distritos electorales independientes entre sí, que elegirán los Diputados que á cada uno correspondan.

Art. 3.º Formará tambien un distrito electoral independiente cada uno de los pueblos de la Península cuyo término municipal comprenda 45.000 ó mas habitantes, y en el todos los electores domiciliados dentro del radio de su partido ó partidos judiciales nombrarán el número de Diputados que corresponda á la población total de los mismos partidos.

Art. 4.º Los distritos electorales se dividirán en secciones, cuya demarcacion y capitalidad seran las mismas que tienen actualmente los partidos judiciales.

Art. 5.º La division de los distritos y de las secciones electorales, con la designacion de sus respectivas cabezas y el número de Diputados correspondiente á cada distrito, seran los que resultan del estado demostrativo que forma parte de esta ley.

Art. 6.º No se podrá alterar la division de los distritos y secciones electorales, ni la designacion de sus cabezas, sino por medio de una ley.

Art. 7.º Para aumentar el número de Diputados que corresponde nombrar á una provincia ó distrito electoral, cuando el aumento de su población lo requiera, ó para conceder por igual motivo á un pueblo la representacion independiente, será precisa un ley.

#### TITULO II.

*De las calidades necesarias para ser Diputado.*

Art. 8.º Para ser Diputado se requiere:

Primero. Ser español del estado aeglar.

Segundo. Haber cumplido 25 años de edad antes de su proclamacion en el distrito electoral.

Tercero. Ser contribuyente al Estado por cualquiera de las contribuciones directas.

Art. 9.º No podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Los que ya hubieren jurado el cargo de Diputado y no lo hubieren renunciado antes de la nueva eleccion, y los que hubieren sido admitidos como Senadores.

Segundo. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitacion perpetua absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hayan sido indultados, á no haber obtenido antes de la eleccion rehabilitacion personal por medio de una ley.

Tercero. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como afflictivas, si no hubieren obtenido rehabilitacion dos años por lo ménos antes de la eleccion.

Cuarto. Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prison.

Quinto. Los que por incapacidad fisica ó moral se hallen bajo intencion judicial por sentencia ejecutoria.

Sexto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Setimo. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Octavo. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos del Estado, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas públicas; y los que, de resultados de contratos con el Gobierno, tengan pendientes contra él reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 10.º Tampoco podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

Primero. Los empleados de Real nombramiento, en las provincias ó distritos donde ejerzan su empleo.

Segundo. Los funcionarios de provincia, ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera cla-

se en los distritos sometidos en todo ó en parte de su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Tercero. Los Diputados provinciales ó forales en los distritos en que ejerzan sus funciones.

Cuarto. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos provinciales ó municipales, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas de una ú otra clase en los distritos electorales donde se ejecuten las obras, se presten los servicios ó se recauden los impuestos; y los que de resultados de contratos con provincias ó pueblos tengan contra ellos reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 11.º En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare por alguna de las causas enumeradas en el art. 9.º se declarará por el Congreso su incapacidad, y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 12.º La incapacidad relativa que establece el art. 10 subsistirá hasta un año despues de que hubieren cesado por cualquier causa en sus funciones los comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero; y hasta que hubieren liquidado definitivamente sus contratos los comprendidos en el párrafo cuarto.

Art. 13.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y el Diputado podrá renunciarle antes y despues de haber tomado asiento en el Congreso; pero solamente ante el mismo Congreso, y nunca sin la aprobacion prévia del acta de la eleccion.

#### TITULO III.

*De las calidades necesarias para ser elector.*

Art. 14.º Solo tendrán derecho á votar en la eleccion de Diputados á Cortes, los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo electoral, vigentes al tiempo de hacerse la eleccion.

Art. 15.º Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio, todo español de edad de 25 años cumplidos que sea contribuyente dentro ó fuera de la misma seccion por la cuota minima para el Tesoro de 20 escudos anuales por contribucion territorial ó por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral, ha de pagarse la contribucion territorial con un año de antelacion, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 16.º Para computar la contribucion á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios;

Primero. Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 17. A los socios de compañías que no sean anónimas se computará también la contribución que paguen las mismas compañías, distribuida en proporción al interés que cada uno tenga en la sociedad; y no siendo este conocido por iguales partes.

Art. 18. En todo arrendamiento á parcería, se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribución al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 19. También tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores:

Primero. Los individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, y de Ciencias morales y políticas.

Segundo. Los individuos de los Cabildos eclesiásticos, y los Curas párrocos y sus Tenientes ó Coadjutores.

Tercero. Los empleados de nombramiento del Rey ó de las Cortes, activos, cesantes ó jubilados, que gocen por lo ménos 800 escudos anuales de haber.

Cuarto. Los Oficiales generales del Ejército y Armada, exentos del servicio, y los militares y marinos retirados, de Capitan inclusive arriba.

Quinto. Los Abogados, Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes, Arquitectos, Ingenieros industriales y agrónomos, y Veterinarios, que no se hallen al servicio del Estado, que tengan un año de ejercicio, y que paguen cualquier cuota de subsidio industrial por su profesión, ó estén exentos temporalmente de pagarla en compensación de algún servicio de interés público inherente á la misma profesión.

Sexto. Los Pintores y Escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones nacionales ó internacionales.

Sétimo. Los Relatores y Escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos de Juzgado y Agentes colegiados de negocios, que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

Octavo. Los Profesores y Maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

Noveno. Los Maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título y un año de ejercicio, y paguen cualquier cuota de subsidio industrial.

Art. 20. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del artículo 9.º

#### TÍTULO IV.

##### Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Art. 21. Al tiempo de promulgarse esta ley se adicionarán las listas electorales vigentes con arreglo á las disposiciones transitorias comprendidas en el tit. 10, y así adicionadas estas listas constituirán el censo electoral permanente.

Art. 22. Ultimada esta reforma, y publicadas las listas que de ella resulten, el derecho electoral y la consiguiente inscripción en el censo solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaración judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 23. Para hacer esta declaración son competentes, con exclusión de todo fuero, los Jueces de primera instancia de la jurisdicción ordinaria de los partidos judiciales comprendidos en el distrito ó

sección, en cuyas listas haya de hacerse la inscripción ó la exclusión del elector.

Art. 24. La acción para reclamar la inclusión ó exclusión de los electores en las listas de cada distrito ó sección, será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 25. En los expedientes judiciales sobre inclusión ó exclusión de electores en las listas, será oído siempre el Ministerio fiscal.

Art. 26. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusión que no se presente acompañada de justificación documental del derecho que se pida. Esta justificación deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad y contribución y de vecindad en la sección respectiva que requiere el art. 15.

Art. 27. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretensión por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio dentro de la sección, de las personas cuya inscripción se solicite, y se anunciarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 28. Dentro del término de 20 días, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposición á la inclusión los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquiera elector ya inscrito en las listas.

Art. 29. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposición, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen á los tres días.

Art. 30. En el caso del artículo anterior, si el Ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el Juez dentro de 24 horas sentencia definitiva, razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ámbos efectos; y si no se apelare quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaración, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 31. Si dentro del término del art. 28 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 29 se opusiere el Ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposición á la parte actora, y mandará el Juez convocar á todas las partes á juicio verbal, que se celebrará lo mas tarde cinco días después de fincado dicho término y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 32. De este juicio, que podrá durar hasta tres días, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigo, se extenderá la oportuna acta, que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores, y el Escribano. Los nuevos documentos que se presentaren se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 33. Concluido el juicio verbal y dentro del siguiente día, el Juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 30.

Art. 34. Cuando hubiere oposición á la demanda, el Ministerio fiscal solamente será oído después del juicio verbal para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictámen escrito dentro de tres días, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolución del expediente.

Art. 35. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó á diferente sección, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar este documentalmen te, y que estaba inscrito en las correspondientes á la sección de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiere oposición de parte legítima.

Art. 36. Si la demanda fuere de exclusión, deberá acompañarla también, para ser admisible, justificación documental negativa con respecto á cualquiera de las circunstancias del art. 15, ó afirmativa respecto á las que producen incapacidad para gozar del derecho electoral con arreglo al art. 19.

Art. 37. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que que an prescritos para las de inclusión; pero además de la publicación prevenida por el art. 27, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusión se solicite. Esta citación se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentación, en la forma dispuesta por los artículos 22 y 228 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas. A este ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobación se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 38. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 20 no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusión la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 39. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusión ó exclusión.

Art. 40. Las apelaciones á que se refieren los artículos 30 y 35 se interpondrán dentro del término de tres días desde la notificación de la sentencia, y serán admitidas de pleno, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio con previa citación de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de 15 días.

Art. 41. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para las de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante para que emita su dictámen escrito dentro de tres días.

Art. 42. En la instancia de apelación podrá también alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenían cuando se cometió la infracción, con imposición de las costas al Juez si apareciere culpable de la falta.

Art. 43. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se da recurso alguno.

Art. 44. Todos los términos fijados en los artículos que proceden son irrogables, y en ellos no se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; pero sí los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 45. En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador; pero en este caso, si el Procurador representante no fuere elector en el distrito ó sección, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas, cuya inclusión ó exclusión haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 46. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use serán de oficio.

Art. 47. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolución expresa en los artículos que preceden se decidirán por las reglas generales de sustanciación de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 48. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde

luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripción consiguiente en las listas respectivas.

#### TÍTULO V.

##### De la formación y rectificación anual del censo electoral.

Art. 49. En la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada sección se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, en el cual, después de insertar la lista de los electores actuales de la sección que al efecto se remita al Gobernador de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 113, se harán constar sucesivamente con el orden y separación conveniente los nombres:

Primero. De los electores que hubieren fallecido, con referencia á los registros del estado civil.

Segundo. De los que sean excluidos por sentencia judicial, con referencia á los testimonios de las ejecutorias procedentes de los Juzgados, que remitirá el Gobernador y se archivarán en la misma Municipalidad.

Tercero. De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial con igual referencia.

Art. 50. Estos libros estarán bajo la inmediata inspección de una comisión permanente compuesta del Alcalde, Presidente y de cuatro Concejales electores nombrados por el Ayuntamiento, que se renovarán por mitad cada dos años con la misma corporación, y que serán responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Art. 51. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada sección lo hará saber por escrito á la comisión inspectora, dándole nota de su nueva morada en la Secretaría municipal para que se tenga presente en la rectificación inmediata de la lista.

Art. 52. El día 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de la sección, y se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia los resultados de las anotaciones del registro du ante el año con respecto á las tres clases de los fallecidos, los excluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos.

Art. 53. Hasta el día 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la comisión inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes á los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverán de plano en vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 54. Estos podrán hasta el día 20 acudir en queja de las decisiones de la comisión al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente sobre la reclamación en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso, oyendo al Consejo provincial, y su resolución se hará saber también inmediatamente á la parte recurrente y á la comisión inspectora.

Art. 55. El día 1.º de Enero siguiente se anunciará por edictos en todos los Ayuntamientos de la sección, se publicará impresa, y se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia, la lista de los electores rectificada á tenor de las anotaciones del registro ántes enunciadas, con las modificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores que se hubieren estimado, y autorizada por el Presidente y Secretario de la comisión inspectora.

Art. 56. Estas listas, que comprenderán por orden alfabético de Ayuntamientos

tos y nombres todos los electores inscri-  
tos, con designación de sus apellidos pater-  
no y materno y domicilio, se insertarán  
juntas en el libro del registro de cada  
sección, autorizadas con las firmas de to-  
dos los individuos de la comisión inspec-  
tora y del Secretario. Igualmente autori-  
zada y firmada se insertará en el regis-  
tro del censo electoral otra lista por orden  
de cuotas de contribución.

Art. 57. La lista electoral así rectifi-  
cada será definitiva, y regirá hasta la  
nueva rectificación anual. Solamente los  
electores en ella inscritos podrán tomar  
parte en las elecciones de Diputados que  
se hagan durante el año. El voto dado  
en estas por un elector inscrito, que al  
tiempo de hacerse la elección estuviere  
condenado por sentencia ejecutoria á in-  
habilitación ó suspensión de sus derechos  
políticos, no podrá ser anulado por eso,  
sin perjuicio de la responsabilidad que el  
votante hubiere contraído con arreglo al  
Código penal por el quebrantamiento de la  
sentencia.

Art. 58. En los pueblos de 45 000 ó  
más almas que forman un distrito electo-  
ral no habrá más que un solo registro del  
censo, que se arreglará con las divisiones  
y clasificaciones convenientes para la dis-  
tribución de los electores entre las listas  
de las secciones respectivas.

Art. 59. El Gobierno dictará las ins-  
trucciones y disposiciones reglamentarias  
que sean precisas para la ejecución de las  
contenidas en este título.

## TÍTULO VI.

### De la constitución del colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á  
los Ayuntamientos de los pueblos cabezas  
de sección, designarán bajo su responsa-  
bilidad los edificios más adecuados en los  
para los colegios electorales. Esta designa-  
ción se publicará en los *Boletines oficiales*  
de las provincias, y se hará notoria en la  
forma ordinaria en todos los pueblos de  
las secciones respectivas 10 días por lo  
ménos antes del señalado para dar princi-  
pio á la elección.

Art. 61. La elección se hará bajo la  
presidencia de uno de los cinco electores  
mayores contribuyentes de la sección,  
que se designarán en la forma que pres-  
cribe el artículo siguiente, y en su de-  
fecto por el Alcalde del pueblo cabeza de  
sección, asociado de cuatro Secretarios  
escrutadores elegidos directamente por los  
electores, quienes constituirán con el Pre-  
sidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres días antes de la elec-  
ción, á las doce de la mañana y en el lo-  
cal designado, se constituirá en sesión pú-  
blica la comisión inspectora del censo ba-  
jo la presidencia del Alcalde ó Teniente,  
para declarar con presencia de los libros  
del registro el elector á quien corresponda  
la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los  
cinco electores mayores contribuyentes de  
la sección que sepan escribir, por orden  
numérico de las cuotas que cada uno pa-  
gue; y si hubiere dos ó más que paguen  
cuotas iguales á las del último, serán pre-  
feridos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad,  
dispondrá el Alcalde ó Teniente que se  
presenten las partidas de bautismo debida-  
mente legalizadas. Estos documentos se  
unirán al acta, y los que no los presen-  
taren no tendrán derecho de hacer reclama-  
ción alguna.

Será proclamado Presidente del colegio  
electoral el primero de la lista, y en su  
defecto el que le siga en orden, y se comu-  
nicará su nombramiento á los cinco inte-  
resados. De esta sesión se levantará acta,  
que se unirá á su tiempo á las demás, de  
las operaciones sucesivas de la elección.

Art. 63. El primer día de elección se  
reunirán los electores á las ocho de la ma-  
ñana en el local prefijado, presididos por  
el que resulte proclamado al efecto, con

arreglo al artículo anterior. Si este no se  
hallare presente, presidirá el que le siga  
en la lista por el orden establecido en el  
mismo artículo y en defecto de todos pre-  
sидirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere  
bajo la Presidencia del Alcalde, no podrá  
después reclamar por ningún motivo la pre-  
sidencia ninguno de los cinco electores  
mayores contribuyentes que no se hubie-  
sen hallado presentes al instalarse el co-  
legio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán  
al Presidente en calidad de Secretarios  
escrutadores interinos cuatro electores,  
que serán los dos más ancianos y los dos  
más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda el Presidente decidirá  
de plano en vista de las partidas de bau-  
tismo que se presentaren, y estas se uni-  
rán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina,  
comenzará en seguida la votación para  
constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente  
una papeleta que podrá llevar escrita ó  
escribir en el acto en la cual se designa-  
rán dos electores para Secretarios escru-  
tadores. El Presidente depositará la pap-  
leta en la urna á presencia del mismo elec-  
tor, cuyo nombre y domicilio se anotarán  
en una lista numerada.

Esta votación se cerrará á la una de la  
tarde, y no antes ni después.

Art. 67. Cerrada la votación hará la  
mesa interina el escrutinio, leyendo el  
Presidente en alta voz las papeletas, y  
confrontando los Secretarios escrutadores  
el número de ellas con el de los votantes  
anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para con-  
frontar las papeletas, si tuvieren duda so-  
bre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nom-  
brados Secretarios escrutadores los cua-  
tro electores que estando presentes en  
aquel acto hayan reunido á su favor ma-  
yor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de  
la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escru-  
tino no saliere elegido el número suficiente  
de Secretarios escrutadores, el Presidente  
y los elegidos nombrarán de entre los  
electores presentes los que faltan para  
completar la mesa. En caso de empate de-  
cidirá la suerte.

Art. 69. Al día siguiente, á las nueve  
de la mañana, bajo la dirección de la me-  
sa definitivamente constituida, comenzará  
la votación para elegir los Diputados, y  
esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada sección electoral  
todos y cada uno de los electores votarán  
á todos los Diputados que correspondan al  
distrito.

Art. 71. La votación será secreta.  
Cada elector entregará al Presidente una  
papeleta en papel blanco, en la cual lleva-  
ra escrito ó escribirá en el acto por sí ó  
por medio de otro elector los nombres de  
los candidatos á quienes dé su voto. El  
Presidente depositará la papeleta doblada  
en la urna á presencia del mismo elector,  
cuyo nombre y domicilio se anotarán en  
una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tar-  
de el Presidente declarará en alta voz cer-  
rada la votación del día. Acto continuo se  
procederá al escrutinio, leyendo el Presi-  
dente en alta voz las papeletas que extra-  
erá de la urna, cuyo número confrontarán  
los Secretarios escrutadores con el de los  
electores votantes anotados en las listas  
numeradas del día.

Art. 73. Serán nulas y no se compu-  
tarán para efecto alguno las papeletas en  
blanco, las no inteligibles y las que no  
contengan nombres propios de personas.  
Cuando alguna papeleta contenga mayor  
número de nombres que el de los Diputa-  
dos que corresponda elegir al distrito, so-  
lo valdrá el voto para los que completen

este número por el orden en que estén es-  
critos; y si no fuere posible determinar  
este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al conteni-  
do de una papeleta leída por el Presiden-  
te mostrase duda un elector, tendrá este  
derecho á que se le permita examinarla  
por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el  
Presidente anunciará en alta voz su resul-  
tado según las notas que habrán tomado  
los Secretarios escrutadores del número  
de papeletas escrutadas, del de votos que  
haya obtenido cada uno de los candidatos  
y del de los electores que hubieren toma-  
do parte en la votación del día.

Art. 76. En seguida se quemarán á  
presencia de los concurrentes las papele-  
tas extraídas de la urna; pero no las que  
fueren objeto de duda ó reclamación por  
parte de algún elector si este exigiere que  
se unan originales al acta, y que se archi-  
ven con ella para tenerlas á disposición  
del Congreso en su día.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y  
expondrán al público, á la puerta del co-  
legio electoral, las listas numeradas de  
los electores que hayan tomado parte en  
la votación del día, y el resumen de los  
votos que en ella hubieren obtenido cada  
candidato. Ambos documentos serán certi-  
ficados y firmados por el Presidente y  
Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del  
día siguiente se enviará por expreso al  
Gobernador de la provincia en pliego cer-  
rado y sellado una copia certificada en  
igual forma de ámbos documentos. El Go-  
bernador, haciendo constar ante todo la  
fecha y hora en que los reciba en el res-  
guardo que de su entrega dé al conductor,  
los hará publicar lo más pronto posible  
en el *Boletín oficial* de la provincia ó por  
suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las opera-  
ciones anteriores, el Presidente y Secreta-  
rios de la mesa extenderán por duplicado  
y firmarán el acta de la sesión del día, ex-  
presando en ella el número de electores  
que haya en la sección, el de los que hu-  
biesen votado y el de los votos que hu-  
biese obtenido cada candidato, y consig-  
nando sumariamente las reclamaciones y  
protestas que se hubiesen hecho en su ca-  
so por los electores sobre la votación y el es-  
crutinio, y las resoluciones motivadas que  
sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de  
la misma mesa, con los votos particulares, si  
los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Una de estas actas, con los documentos ori-  
ginales á que en ella se haga referencia,  
se archivará en la Secretaría de la comi-  
sión inspectora del censo electoral de la  
sección; la otra se remitirá por conducto  
del Alcalde en el correo más inmediato  
al Gobernador de la provincia en pliego  
cerrado y certificado, en cuya cubierta  
certificarán también de su contenido dos  
de los Secretarios escrutadores, con el  
V.º B.º del Presidente de la mesa. El Go-  
bernador, inmediatamente que reciba este  
pliego, elevará copia literal de su conte-  
nido, certificada por su Secretario del Go-  
bierno, al Ministro de la Gobernación.

Art. 79. Si alguno de los candidatos  
que hubieren obtenido votos en la elección  
del día, ó cualquiera elector en su nom-  
bre requiriese certificación del número de  
electores votantes y resúmenes de votos,  
se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer día de la vo-  
tación para la elección de los Diputados  
no hubiesen dado su voto todos los electo-  
res de la sección, á las nueve de la ma-  
ñana del día siguiente volverá á constituír-  
se el colegio electoral para continuarla,  
procediendo en ella y en el escrutinio y  
demás operaciones del acto con arreglo á  
lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el 2.º día hubiesen dado  
su voto todos los electores, continuará del  
mismo modo la votación en el día siguiente,  
en el cual quedará definitivamente cer-  
rada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de  
votos, que habrán estado expuestas al pú-  
blico hasta 24 horas después de termina-  
da la votación del último día, se deposita-  
rán originales con las actas en el archivo  
municipal á cargo de la comisión inspec-  
tora del censo electoral de la sección.

Art. 82. El Presidente de la mesa  
ejercerá dentro del colegio electoral la au-  
toridad exclusiva para conservar el orden,  
asegurar la libertad de los electores y  
mantener la observancia de esta ley. Las  
Autoridades civiles podrán sin embargo  
asistir también, y prestarán dentro y fue-  
ra del Colegio al Presidente los auxilios  
que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los  
colegios electorales los electores de la se-  
cción, además de la Autoridad civil y los  
auxiliares que el Presidente requiera. La  
entrada del colegio se conservará siempre  
libre y expedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el co-  
legio con armas, palo ni bastón, á excep-  
ción de los electores que por impedimen-  
to notorio tengan necesidad absoluta de  
apoyo para acercarse á la mesa; pero es-  
tos no podrán permanecer dentro del local  
más que el tiempo puramente necesario  
para dar su voto. El elector que infringie-  
re este precepto, y advertido no se some-  
tiere á las ordenes del Presidente, será  
expulsado del local y perderá el derecho  
de votar en aquella elección. Las Autori-  
dades podrán sin embargo usar dentro del  
colegio del bastón y demás insignias de  
su cargo.

## TÍTULO VII.

### De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro días de haberse  
hecho la elección en las secciones, se ins-  
talará en el pueblo cabeza de cada distri-  
to electoral la Junta de escrutinio general,  
que verificará el de los votos dados en  
todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instan-  
cia del partido cabeza de distrito, y  
donde hubiere más de uno el Juez decano,  
presidirá con voto la Junta de escrutinio  
general.

Los dos Secretarios escrutadores de la  
sección cabeza del distrito que hubieren  
obtenido respectivamente mayor y menor  
número de votos, y uno por cada una de  
las demás secciones, que será el que hu-  
biere obtenido mayor votación, y en su  
defecto el que le siga en orden, formarán  
con el Presidente la referida Junta. En  
caso de empate en las votaciones decidirá  
el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las  
diez de la mañana en el local destinado al  
efecto, y después de leerse las disposicio-  
nes de esta ley referentes al acto, se dará  
principio al escrutinio, para lo cual el Pre-  
sidente pondrá sobre la mesa las listas de  
votantes y resúmenes de votos remitidos  
por las secciones al Gobernador con ar-  
reglo á los artículos 77 y 78, y los represen-  
tantes de las mesas electorales de dichas  
secciones presentarán igualmente copias  
certificadas por las mismas mesas de di-  
chos documentos y de las respectivas actas  
de los tres días de votación. Unos y otros  
documentos serán escrupulosamente con-  
frontados, y según su resultado serán pro-  
clamados en alta voz por el Presidente  
Diputados electos los candidatos que re-  
sultaren elegidos por la mayoría absoluta  
de los votos emitidos en todo el distrito  
electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio  
general resultare sin mayoría absoluta la  
tercera parte ó más de los Diputados que  
deba elegir el distrito, el Presidente pro-  
clamará los nombres de los candidatos que  
hubieren obtenido más votos en doble  
número de Diputados que queden por ele-  
gir para que se proceda entre ellos a segun-  
da elección.

En caso de empate entre dos ó más can-  
didatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta elección empezará á los  
seis días á lo más de haberse hecho el es-  
crutinio general. El Presidente de la mesa

de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministerio de la Gobernacion; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de más de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de más de 45.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su Autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion á las disposiciones de esta ley.

#### TÍTULO VIII.

##### De los elecciones parciales.

Art. 96. Solo cuando quedare disminuido en una tercera parte por lo ménos el número de Diputados que corresponda á un distrito electoral, acordará el Congreso que se proceda á una eleccion parcial en el mismo para completar dicho número, poniendo este acuerdo en conocimiento del Gobierno para que tenga efecto.

Art. 97. El Gobierno, dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la comunicacion del Congreso, publicará en la GACETA DE MADRID el Real decreto convocando á los colegios electorales del distrito, y señalando en él los dias en que ha de hacerse la eleccion parcial, que no podrán fijarse ni antes de los 20 ni despues de los 30, contados desde la fecha de esta convocatoria.

Art. 98. La eleccion parcial se hará en la forma dispuesta para las elecciones generales.

#### TÍTULO IX.

##### De la presentacion de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso.

Art. 99. Diez dias por lo ménos antes del señalado para la apertura de las Cortes, el Gobierno remitirá á la Secretaria del Congreso las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la Monarquía, con las de las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la eleccion que hubiese recibido de los mismos distritos y de los Gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estas terminadas.

Art. 100. Los electores y los candidatos que hubieren figurado en la eleccion, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo antes de la aprobacion del acta respectiva con las reclamaciones que les convenga contra la validez ó el resultado de la misma eleccion, ó contra la capacidad legal del Diputado electo antes de que este haya sido admitido.

Art. 101. Si un mismo individuo resultare elegido Diputado por dos ó mas distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas, si entonces estuviere ya admitido como Diputado. A falta de opcion expresa en dicho término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le correspondiera, y se declarará la vacante consiguiente con respecto á los demás.

Art. 102. Cuando se hubiere reclamado ante el Congreso contra la aptitud legal del Diputado electo, y este no se presentare con su credencial, se podrá señalar un término para su presentacion; y pasado el plazo sin efecto, el Congreso acordará lo que estime ajustado á las pruebas del acta y de las reclamaciones.

Se continuará.

#### GOBIERNO

##### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### NÚMERO 724.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 2.500 rs. en el sorteo de la loteria del dia 20 del actual.

El Ilmo Sr. Director general de Loterías con fecha 20 del corriente mes me dice lo que sigue.

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña ha sido agraciada con dicho premio Dona Francisca Gimenez, hija de D. Justo, Miliciano Nacional Yébenes, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 28 de Julio de 1865. — Gaspar Nuñez de Arce.

#### NÚMERO 730.

Se hallan vacantes las plazas de Medico, Cirujano y Boticario titulares de la villa de Villamediana, dotadas con la cantidad de 600 reales anuales cada una pagados por trimestres del presupuesto municipal por la asistencia de treinta familias pobres.

Ademas se obliga una comision de propietarios á satisfacer anualmente 180 fanegas de trigo al Medico, igual número de fanegas al Boticario y 150 al Cirujano. El pueblo consta de 290 vecinos.

Los aspirantes á dichas plazas dirigirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento en el término de quince dias contados desde el en que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia. — Villamediana 6 de Julio de 1865. El Alcalde Presidente, Raymundo Santolaya.

#### NÚMERO 735.

Se halla vacante la Plaza de Albeitar y Herrador de esta villa con la dotacion anual de cuarenta y cinco fanegas de trigo que cobrará de los vecinos que tengan Caballerías al plazo de veintinueve de Setiembre de cada año. Los aspirantes pueden presentar las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento que suscribe en el término de veinte dias á contar desde que se anuncie este en el Boletín oficial. Agoncillo 28 de Julio de 1865. — Pedro Royo.

#### NÚMERO 728.

##### PERDONES POR CALAMIDADES.

Se anuncia la reclamacion del Pueblo de Luezas por el pedrisco de 14 del actual.

El Ayuntamiento de Luezas ha instruido expediente en solicitud de que se le perdone lo que corresponda de la contribucion Territorial por el pedrisco que descargó en su término el dia 14 de actual y cuyas pérdidas consisten en 210 fanegas de trigo, 38 id. de cebada, 80 id. de avena, 40 id. de lentejas, 38 id. de yerros y 38 fajas de arveja.

Y para dar cumplimiento á lo mandado en la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847 se anuncia el hecho por medio del presente Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y que estos espongan en el plazo de ocho dias cuanto les conste acerca de dichas pérdidas, teniendo presente que la cantidad que pueda perdonársele ha de pagarse con el fondo supletorio de dicho Pueblo y lo que falte con el de los demás de la Provincia.

Logroño 26 de Julio de 1865. — Juan José Gozcue.

#### NÚMERO 751.

##### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORROS. DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

De orden Superior se dá conocimiento al público de que el dia diez de este mes saldrá del puerto de Cádiz, para Fernando Poo el Vapor transporte, «San Antonio» y conducirá la Correspondencia oficial y particular para aquellas Islas, debiéndose depositar en los buzones de esta Administracion hasta el dia siete. — José Jorge Saenz.

#### NÚMERO 733.

D. Pedro Osma, primer suplente.

#### te del Juzgado de Paz de esta villa de Entrena.

Al Señor Gobernador civil de la provincia á quien atentamente saludo, hago saber: que en este Juzgado se sigue incidente de juicio verbal en que intervino el Secretario refrendante, entre partes D. Santiago Ordaz y Velasco Notario y Juez de Paz de la misma y Doña Concepcion Cuevas viuda mayor de veinticinco años vecina de esa capital, en el que recayó la sentencia que dice:

SENTENCIA. En la villa de Entrena á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, el Señor Don Pedro Osma Juez de estas diligencias de juicio verbal en que resulta que D. Santiago Ordaz y Velasco demanda á Doña Concepcion Cuevas viuda, vecina de Logroño por la cantidad de seiscientos reales premios de un trabajo y papel suplido.

Resultando comprobada la cantidad reclamada, por la relacion presentada y trabajos originales,

Resultando en rebeldia la demandante á la presentacion del juicio y contestacion á la pretension sin embargo de haber sido citada convenientemente.

Resultando de la prueba presentada por el actor que este satisfizo el crédito que por cierta obra correspondia al marido de la demandada, y que la reclamacion la repetia con frecuencia al finado.

Considerando que la rebeldia sin causa legitima espuesta legalmente autoriza la continuacion del juicio con arreglo al artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, y que á la vez se desprende por dicha falta no haber excepcion legitima que oponer en la demanda.

Considerando que de haberse pagado anteriormente el crédito que se reclama se hubiera exigido el recibo correspondiente con arreglo al uso y costumbre y que este documento no debe constar puesto que no se presenta al Tribunal: El Señor Juez dá sentencia condenando á la demandada Doña Concepcion Cuevas en rebeldia y al pago de la cantidad que se le reclama en el término de tercero dia en que cause ejecutoria esta sentencia, con las costas. Así lo manda y firma de que certifico, mandando que además de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, librando al efecto el oportuno exhorto al Señor Gobernador civil. — Pedro Osma. — Felix Larios, Secretario.

Y para que tenga efecto lo mandado dirijo V. S. el presente con el cual de parte de S. M. la Reina (q. D. g.), le exhorto y requiero; y de la mia le ruego y suplico se digne aceptarlo y disponer su cumplimiento, pues en hacerlo así, administrará justicia, quedando yo en hacer lo propio siempre que los suyos viere. Dado en Entrena á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Pedro Osma. — Por mando del Señor Juez. — Félix Larios, Secretario.

En la villa de Rincon de Soto se dará la esplicacion de los dos primeros años de segunda enseñanza, en estudio doméstico, para el curso proximo, por el Licenciado D. Agapito de Fé, párroco de dicha villa, completamente autorizado al efecto. — Agapito de Fé.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.